El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Apelación

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-004-2015-00182-01

**Demandante:** Eliecer de Jesús Pulgarín Ospina

**Demandado:** Amparo Rendón de Betancur

**Tema a Tratar:**  **NO PROBÓ PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO Y EXTREMOS.-** Por su parte los testigos al carecer de grado de instrucción, les dificultó comprender las preguntas, lo que exige mayor cuidado en la valoración de sus respuestas.Así, lo que emerge, es que son de oídas respecto a la prestación del servicio para el señor Betancur, pues lo que conocen es porque el actor se los contó; lo que encuentra justificación al ser su vecino, y no del predio donde dijo este que trabajaba, por lo que solo le consta que lo veía acudir a su lugar de trabajo, predio “El Balcón”.

Así las cosas, no se probó la prestación personal del servicio para el señor Betancur Marulanda en el predio “San Bernardo”, ni en otro predio; y aún de haberse acreditado en un lugar diferente al expresado en el libelo, tampoco hubiere sido suficiente para la prosperidad de las pretensiones, al dejarse demostrar la prestación personal del servicio en favor de la señora Amparo Rendón de Betancur, de la que sólo se dijo fue quien terminó el contrato de trabajo del señor Pulgarín Ospina, porque así este se lo contó a los testigos; quienes serían entonces respecto a este hecho igualmente de oídas, que nada aporta para adquirirse certeza sobre tal aspecto; más aún cuando el predio “El Balcón” no está inventariado en la sucesión del señor Betancur Marulanda y por ende adjudicado a la señora Rendón de Betancur; de ahí que no se pueda predicar la sustitución patronal respecto de esta.

En gracia de discusión, si fuera suficiente lo dicho por el testigo José Jesús López García, para probar únicamente la prestación del servicio del actor para el señor Betancur Marulanda, por haberlo visto fumigar, (muy a pesar de decir que el conocimiento lo tiene porque se lo contó el demandante), este nada dice de los extremos de la relación laboral; si en cuenta se tiene que solo expuso que laboró 2 años y medio, pero dejó de informar los años en que ello sucedió; menos precisó si fue antes o hasta después de la muerte del señor Betancur Marulanda, para poderse tomar como hito final la fecha del fallecimiento, tal como lo solicita el apoderado recurrente, al tener certeza que por lo menos hasta esa fecha le prestó sus servicios.

Ahora, de haber brindado esta información el declarante, ha decirse que se carece del hito inicial del contrato de trabajo, que permita liquidar las acreencias laborales; sin que se pueda hallar por aproximación con el solo dato de haber trabajado por 2 años y medio, al desconocerse, de un lado, la exactitud de tal información ante la falta de explicación de la razón y ciencia de su dicho, y de otro, si lo hizo aún después del fallecimiento del señor Gustavo Betancur Marulanda y hasta cuándo, aspecto que a los testigos no les consta de manera directa.

En Pereira, a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 7 de marzo de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Eliecer de Jesús Pulgarín Ospina** contra **Amparo Rendón de Betancur,** radicado bajo el número 66001-31-05-004-2015-00182-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Eliecer de Jesús Pulgarín Ospina que se declare que entre él y Gustavo Betancur Marulanda existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido del 01-01-2012 al 20-09-2014, donde se configuró sustitución patronal en la cónyuge supérstite Amparo Rendón de Betancur con ocasión a la muerte de aquel, y terminó sin justa causa; en consecuencia, se condene a la última, al pago de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria y los aportes a pensión, riesgos junto con la mora.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) se vinculó a través de un contrato de trabajo a término indefinido con el señor Gustavo Betancur Marulanda, en la finca “San Bernardo” de la vereda Cañaveral de Pereira, para fumigar cafetales y deshierbar, en un horario de lunes a viernes de 6:30 a.m. a 5:00 p.m., con un salario, al momento de la terminación, de $75.000 semanales.

(ii) El 06-05-2014 falleció el señor Betancur Marulanda; (iii) el 06-08-2014 mediante escritura pública No.3607 le fue adjudicado por sucesión el predio San Bernardo, de la vereda Cañaveral, a Amparo Rendón de Betancur, en su condición de cónyuge supérstite.

(iv) La terminación del vínculo se produjo por parte de la señora Amparo Rendón de Betancur.

(v) Al momento de la terminación del contrato no le cancelaron las prestaciones laborales, vacaciones, ni se lo afilió a pensiones y riesgos laborales.

**Amparo Rendón de Betancur**. (curador ad-litem) Adujo que no le constan los hechos, por lo que deben probarse.

Frente a las pretensiones se opuso y propuso las excepciones que denominó “inexistencia de un contrato de trabajo” y “cobro de lo no debido”.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira absolvió a la demandada Amparo Rendón de Betancur de todas las pretensiones.

Como fundamento de su decisión manifestó que de la prueba testimonial y del interrogatorio de parte se puede concluir que el actor prestó sus servicios personales al señor Gustavo Betancur Marulanda, luego de su muerte, lo hizo a su cónyuge Amparo Rendón de Betancur, pero no en la finca “San Bernardo”, como lo estableció en la demanda, sino en la finca “El Balcón” de la vereda Cañaveral, realizando labores de fumigación y de campo, de la que se desconoce si fue incluida en la sucesión; por lo que se acreditó la existencia de un contrato de trabajo entre el actor, el señor Betancur Marulanda y la señora Rendón de Betancur, por la sustitución patronal, en virtud de la presunción establecida en el artículo 24 del CST.

Sin embargo, se desconoce los extremos temporales de la relación, pues ninguno de los testigos, ni el demandante pudo determinarlos, por lo que es imposible precisar los valores adeudados.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Contra la anterior decisión se presentó recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante, quien solicitó que se estudie la viabilidad de examinar la prueba a partir de los indicios, por cuanto está probada la muerte de Gustavo Betancur Marulanda, quien fue el primer empleador del demandante y marcó la pauta para que entrara la demandada a ejercer la sustitución patronal, al asumir la titularidad de los fundos que le pertenecían a su cónyuge, motivo por el cual se constituyó en empleadora del demandante.

Probada la fecha de fallecimiento, al manifestar los testigos del señor Betancur Marulanda que el periodo laborado por el actor es de 1 a 2 años, este es el hito final de la prestación de servicios, y el año anterior a dicha fecha sería el extremo inicial, así se puede hacer la liquidación de las prestaciones sociales, vacaciones, y la consecuente indemnización por el no pago de las prestaciones.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

Hecho el recuento anterior la Sala se formula los siguientes cuestionamientos:

(i) ¿La prueba obrante en el proceso acredita la existencia del contrato de trabajo entre las partes, así como sus extremos?

(ii) ¿Se probó en el presente asunto y en relación con Eliecer de Jesús Pulgarín Ospina que operó la sustitución de empleadores entre Gustavo Betancur Marulanda y Amparo Rendón de Betancur, para derivar de allí la solidaridad de las obligaciones laborales que a la fecha de la sustitución le corresponden al actor?

(iii) ¿Hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1. Fundamentos jurídicos**

**2.1.1. Elementos del contrato de trabajo**

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 23 C.S. del T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, vigente para la época de la sentencia, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S. del T., a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la del 26-10-2016, rad. 46704[[1]](#footnote-1).

Así mismo no es suficiente acreditar la existencia del contrato de trabajo, debe también demostrarse los extremos de la relación, toda vez que no se presumen[[2]](#footnote-2), necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[3]](#footnote-3) en relación con este tópico ha dicho que en los eventos en que no se conoce con exactitud los extremos temporales de la relación laboral, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada, si se tiene certeza de la prestación de un servicio en un determinado periodo y con esta información calcular los derechos laborales a que tiene el derecho el demandante.

**2.1.2 Sustitución patronal**

Según la Sala de Casación Laboral[[4]](#footnote-4) para la sustitución patronal es necesario la concurrencia de tres presupuestos legales, a saber: i) cambio de patrono, ii) continuidad de la empresa y iii) continuidad del trabajador.

Lo que se deriva de la interpretación de los artículos 67 al 70 del CST; en los que se hace mención al cambio de empleador por otro, no extinción de los contratos de trabajo, nuevo empleador; términos que al interpretarlos en concordancia con el artículo 22, 23 y 24 ib atan la existencia del contrato de trabajo con la prestación del servicio de una persona natural para con otra natural o jurídica; que es el vínculo jurídico que permite que surjan las acreencias laborales y en el caso de la sustitución patronal, la solidaridad.

**2.2 Fundamentos fácticos**

**Cuestión previa**

De manera liminar hay que acotar que la sentencia de primera instancia fue absolutoria, y el recurso de apelación se ciñe a los hitos temporales que dio por no probados la *a quo;* por lo tanto, previo a desatar el recurso de apelación, resulta necesario entrar a determinar la existencia del contrato de trabajo, por cuanto, la Jueza de primer nivel, a pesar de mencionar que este se acreditó en la parte motiva, no efectuó alguna declaración en la parte resolutiva.

**2.2.1** **Contrato de trabajo y sustitución patronal**

En el caso en concreto el actor manifiesta que trabajó para el señor Gustavo Betancur Marulanda y Amparo Rendón de Betancur, desde el 01-01-2012 hasta el 20-09-2014, en la finca “San Bernardo” de la vereda Cañaveral de Pereira; para el primero dijo laborar hasta el 05-05-2014, si en cuenta se tiene que el 06-05-2014 falleció; y para la segunda, continuó hasta el 20-09-2014, data en la que dio por terminado el contrato con el actor.

Asimismo, que a Amparo Rendón de Betancur, el 06-08-2014 le fue adjudicado mediante escritura y por sucesión, el predio “San Bernardo”, por ser la cónyuge supérstite del señor Betancur Marulanda.

Como sustento de lo anterior, allegó escritura pública No.3607 de 06-08-2014 de la Notaría 4 del Círculo de Pereira, que contiene el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión intestada que se inició el 25-06-2014, visible a folios 11 a 19; en ella se le adjudica a Amparo Rendón de Betancur como cónyuge supérstite, el 30% de un lote de terreno denominado “Filobonito”, ubicado en el paraje de Cañaveral de Pereira; el 100% de un lote de terreno denominado “El Porvenir”, el que según certificado de tradición y libertad se llama “San Bernardo”, el que también se adjunta, localizado en la vereda Cañaveral de Pereira; una casa de habitación construida en Bahareque en Altagracia; una casa de habitación ubicada en la calle 72 cras. 35B y 36 No.35B-57; y un lote de terreno con casa de habitación denominado “El Prado” localizado en el paraje Cañaveral de Altagracia, entre otros.

De otro lado, comparecieron a rendir testimonio los señores José Noé Reyes Zuluaga y José Jesús López García; el primero, adujo que conocía que el señor Eliecer de Jesús Ospina Pulgarín trabajó en la finca “El Balcón” porque él se lo contó, sin que le conste; y el segundo, señaló que vivió en la vereda Cañaveral por el lapso de 2 años y medio, sin precisar la época; que era vecino del actor, quien se desempeñó como agricultor en la finca “El Balcón” de Gustavo Betancur Marulanda, siendo esta la persona que lo contrató, asimismo afirmó que lo vio fumigar.

Agregó el testigo que trabajó en la misma finca, pero en época distinta a la del señor Pulgarín Ospina y lo que sabe del trabajo de éste, es porque se lo contaba, de la misma forma, que veía al actor acudir a su lugar de trabajo.

Sin que aparte de estos documentos y testimonios repose otro medio probatorio, pues al estar la demandada Amparo Rendón de Betancur representada por curador ad litem, lo dicho por este al contestar la demanda, no constituye prueba de confesión, al carecer de facultades para disponer del derecho en litigio (artículos 56 y 191 CGP).

Entonces, los documentos en comento dan cuenta que a la señora Rendón de Betancur se le adjudicaron unos bienes, entre los que no se encuentra el predio “El Balcón” que mencionaron los testigos como el lugar donde prestó sus servicios personales el demandante.

Por su parte los testigos al carecer de grado de instrucción, les dificultó comprender las preguntas, lo que exige mayor cuidado en la valoración de sus respuestas.Así, lo que emerge, es que son de oídas respecto a la prestación del servicio para el señor Betancur, pues lo que conocen es porque el actor se los contó; lo que encuentra justificación al ser su vecino, y no del predio donde dijo este que trabajaba, por lo que solo le consta que lo veía acudir a su lugar de trabajo, predio “El Balcón”.

Así las cosas, no se probó la prestación personal del servicio para el señor Betancur Marulanda en el predio “San Bernardo”, ni en otro predio; y aún de haberse acreditado en un lugar diferente al expresado en el libelo, tampoco hubiere sido suficiente para la prosperidad de las pretensiones, al dejarse demostrar la prestación personal del servicio en favor de la señora Amparo Rendón de Betancur, de la que sólo se dijo fue quien terminó el contrato de trabajo del señor Pulgarín Ospina, porque así este se lo contó a los testigos; quienes serían entonces respecto a este hecho igualmente de oídas, que nada aporta para adquirirse certeza sobre tal aspecto; más aún cuando el predio “El Balcón” no está inventariado en la sucesión del señor Betancur Marulanda y por ende adjudicado a la señora Rendón de Betancur; de ahí que no se pueda predicar la sustitución patronal respecto de esta.

En gracia de discusión, si fuera suficiente lo dicho por el testigo José Jesús López García, para probar únicamente la prestación del servicio del actor para el señor Betancur Marulanda, por haberlo visto fumigar, (muy a pesar de decir que el conocimiento lo tiene porque se lo contó el demandante), este nada dice de los extremos de la relación laboral; si en cuenta se tiene que solo expuso que laboró 2 años y medio, pero dejó de informar los años en que ello sucedió; menos precisó si fue antes o hasta después de la muerte del señor Betancur Marulanda, para poderse tomar como hito final la fecha del fallecimiento, tal como lo solicita el apoderado recurrente, al tener certeza que por lo menos hasta esa fecha le prestó sus servicios.

Ahora, de haber brindado esta información el declarante, ha decirse que se carece del hito inicial del contrato de trabajo, que permita liquidar las acreencias laborales; sin que se pueda hallar por aproximación con el solo dato de haber trabajado por 2 años y medio, al desconocerse, de un lado, la exactitud de tal información ante la falta de explicación de la razón y ciencia de su dicho, y de otro, si lo hizo aún después del fallecimiento del señor Gustavo Betancur Marulanda y hasta cuándo, aspecto que a los testigos no les consta de manera directa.

**CONCLUSIÓN**

En ese orden de ideas, ante el incumplimiento de la carga probatoria que le incumbe al actor, sobre la prestación personal del servicio y los extremos, al ser los testigos de oídas, se confirmará lo decidido por la primera instancia, pero por motivos diferentes.

Sin costas en esta instancia al estar el demandante amparado por pobre.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Cuarta Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 07-03-2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Eliécer de Jesús Pulgarín Ospina** contra **Amparo Rendón de Betancur.**

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia, por lo ya expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

1. M.P. Gerardo Botero Zuluaga y Jorge Mauricio Burgos Ruiz. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16-11-2016. Radicado 45051. M.P. Fernando Castillo Cadena. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencias del 06-03-2012. Radicado 42167. y del 04-11-2013. Radicado 37865, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia del 08-03-2017. Radicación 43206. M.P. Rigoberto Echeverry Bueno. [↑](#footnote-ref-4)